

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/718/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, dieciocho de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/718/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual quedó registrada con el número **020058621000055**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **entrega de información incompleta y que no corresponda con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/718/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ensenada**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, el día siete de enero de dos mil veintidós, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"De la Secretaria de Gobierno o de quien tenga esta información del XXIII Ayuntamiento de Ensenada:*

*El 27 de noviembre de 2019 el gobierno municipal publico que habían sesionado los integrantes del "consejo de protección civil de ensenada",*

Solicito:

1. Con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California, copia digital del acta que se haya levantado en dicho acto.

2. Lista de personas invitadas, en donde se tenga la firma del que se haya presentado.

3. Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California. Copia digital del programa de trabajo que debió de presentar a consideración del Consejo el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Protección Civil.

4. Se mencionaron:

a. Vialidades con posible inundación.

b. Zonas de alto riesgo por inundación.

c. Zonas de alto riesgo por derrumbes o caídas.

d. Vialidades con alto índice de derrumbes o cortes a la circulación.

e. Vialidades con interrupción a la circulación por inundación.

f. Zona Rural o Delegaciones.

Con fundamento en el artículo 34 del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California. Copia digital del estudio o estudios que se realizaron para aseverar la existencia de las zonas mencionadas como problemáticas. Si estos estudios tienen mapas, copia en formato shape de ESRI de esos mapas. El enlace al Atlas Municipal de Riesgos que debe de estar publicado, artículo 38 del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California, desde que inicio la XXIII Administración." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"De acuerdo al contenido de la solicitud, la Secretaría General del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, da respuesta a la solicitud, mediante oficio No. CMPC/DTEC/3639/2021 emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil. Documento que se adjunta al presente." (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"En mi petición establecí claramente:

"De la Secretaría de Gobierno o de quien tenga esta información del XXIII Ayuntamiento de Ensenada"

La razón por la que hice esa nota es que, en mis peticiones en lo que respecta al Sistema Municipal de Protección Civil siempre son mal respondidas con la información que el coordinador de la Unidad de Protección Civil entiende que debe entregar o quiere entregar. Y la autoridad que resulta ser el superior jerárquico del servidor público Julio C. Obregon Angulo ni lee lo que le contesta y nada más entregan lo que escribe, suponiendo que por haberlo contratado como coordinador de la Unidad de Protección Civil va a responder las peticiones.

Si el Secretario de Gobierno leyera la respuesta que dio el coordinador de la Unidad de Protección Civil a mi petición con fundamento legal, se hubiera dado cuenta:

1. Solicite: Con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California, copia digital del acta que se haya levantado en dicho acto.

La respuesta es que el secretario técnico no hace las actas( a menos que no se encuentre el Secretario Ejecutivo, el Artículo 25 fracción VII le ordena realizar las funciones del Secretario Ejecutivo), le informa que es el secretario de gobierno en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil el que tiene que hacer las actas. Artículo 24 fracción IV del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California. Pero al final, no entregan la información solicitada.

2. Solicite: Lista de personas invitadas, en donde se tenga la firma del que se haya presentado.

El coordinador, de nueva cuenta contesta lo que quiere o entiende, estoy pidiendo la lista de asistencia a la sesión de "consejo de protección civil de Ensenada" el 27 de noviembre de 2019 y el coordinador dice que la "convocatoria debió ser generada por parte de la presidencia municipal", sin embargo, enfatizo, solicite la lista de asistencia la cual el artículo 25 fracción IV del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California, establece que es obligación del secretario técnico, esto es del coordinador de la Unidad Municipal de Protección Civil.

3. \_ diremos que contesto mi petición 3.

4. Solicite: Se mencionaron:

- a. Vialidades con posible inundación.
- b. Zonas de alto riesgo por inundación.
- c. Zonas de alto riesgo por derrumbes o caídas.
- d. Vialidades con alto índice de derrumbes o cortes a la circulación.
- e. Vialidades con interrupción a la circulación por inundación.
- f. Zona Rural o Delegaciones.

Con fundamento en el artículo 34 del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California. Copia digital del estudio o estudios que se realizaron para aseverar la existencia de las zonas mencionadas como problemáticas. Si estos estudios tienen mapas, copia en formato shape de ESRI de esos mapas. El enlace al Atlas Municipal de Riesgos que debe de estar publicado, artículo 38 del Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California desde que inicio la XXIII Administración.

Respuesta entregada de acuerdo a la preparación técnica que posee el coordinador de la Unidad Municipal de Protección Civil. No contesto mi petición, pero es obvio que su limitación técnica lo hace mal responder mi petición." (Sic).

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión.

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, es necesario partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información, del cual se puede advertir que se solicitó copia digital del acta que se haya levantado de la sesión del consejo de protección civil de Ensenada, lista de personas invitadas, copia digital del programa de trabajo que se presentó a consideración del consejo de protección civil, así como los estudios que se realizaron para aseverar la existencia de las zonas mencionadas como problemáticas.

Siguiendo con el estudio de las constancias obrantes en el expediente, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, con ánimo de otorgar respuesta, informó que se adjuntaría oficio CMPC/DTEC/3639/2021, emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil, sin que se advierta el referido oficio. Al respecto, la persona recurrente se agravió de conformidad con las fracciones IV y V, del artículo 136, consistentes en la entrega de información incompleta y que no corresponda con lo solicitado.

Es oportuno señalar que con la admisión del recurso de revisión, se le otorgó al sujeto obligado un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión, con la finalidad de que rindiera manifestaciones, sin embargo, fue omiso al otorgar la contestación al recurso de revisión.

De lo anterior, es dable concluir que no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en consecuencia, deberá proporcionar respuesta de manera congruente y exhaustiva a cada una de las interrogantes de la solicitud de acceso a la información con folio **020058621000055**: lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio **020058621000055**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública con folio **020058621000055**.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

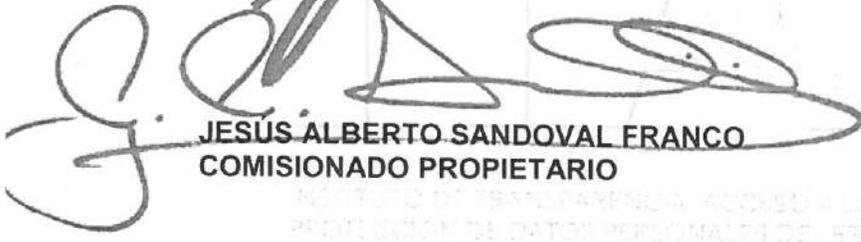
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



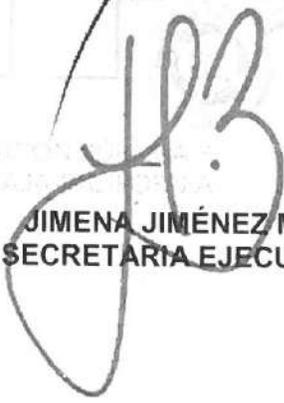
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

